

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.- 03/2018.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/686/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRO/081/2016 Y ACUMULADOS.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciocho de enero del dos mil dieciocho.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/686/2017**, relativo al Recurso de Revisión que interpuso el **C. *******, parte actora en el presente juicio, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha treinta de enero del dos mil diecisiete, dictada por la C. Magistrada de la Sala Regional de Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante diversos escritos presentados los días dos y veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, en la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal comparecieron por su propio derecho los **CC. *******,
*****,
*****,
*****,
***** Y *****; a demandar la nulidad de: “A) *LA NEGATIVA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DE REVOCAR LA CONCESION A NOMBRE DE ***** CON NÚMERO ECONOMICO *****, PLACAS ***** DE SERVICIO MIXTO DE RUTA HUEHUETAN OMETEPEC ILEGALMENTE EXPEDIDO.*”.
Relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Mediante autos de fecha tres y treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete, la C. Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal, acordó la admisión de la demanda, y se integró al efecto los expedientes número TCA/SRO/081/2016, TCA/SRO/082/2016, TCA/SRO/083/2016, TCA/SRO/084/2016,

TCA/SRO/085/2016, TCA/SRO/086/2016 TCA/SRO/087/2016, TCA/SRO/101/2016 y TCA/SRO/102/2016; ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada y al tercero perjudicado **C. *******, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Por acuerdo de fecha once de octubre del dos mil dieciséis, la A quo tuvo al tercero perjudicado **C. *******, por interpuesto el incidente de acumulación de autos, el cual fue resuelto por la Magistrada Instructora con fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, en el que con fundamento en los artículos 147 fracción II y 148 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, ordenó la acumulación de los autos de los expedientes números TCA/SRO/082/2016, TCA/SRO/083/2016, TCA/SRO/084/2016, TCA/SRO/085/2016, TCA/SRO/086/2016 TCA/SRO/087/2016, TCA/SRO/101/2016 y TCA/SRO/102/2016 al principal TCA/SRO/081/2016, en el que debe continuarse el procedimiento.

4.- Que Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia interlocutoria de fecha treinta de enero del dos mil diecisiete, el **C. *******, posible tercero perjudicado, interpuso Recurso de Revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional el día ocho de marzo del dos mil diecisiete, admitido que fue el citado Recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada y parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior el toca TCA/SS/686/2017, se turnó con el expediente respectivo, a la C. Magistrada Ponente para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 1º y 2º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y como en el presente asunto la parte actora, impugnó el acto de autoridad

precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es un acto de naturaleza administrativa, atribuido a una autoridad estatal, misma que ha quedado precisada en el proemio de esta resolución, además de que; como consta en autos del expediente TCA/SRO/081/2016 y Acumulados, con fecha treinta de enero del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional dictó sentencia interlocutoria en la que determina acumular los autos, y como el posible tercero perjudicado, no estuvo conforme con dicha resolución, interpuso Recurso de Revisión con expresión de agravios, el cual fue presentado en la Sala Regional de origen el ocho de marzo de dos mil diecisiete, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el Recurso de Revisión es procedente cuando se trate de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, en el folio 59 del expediente en que se actúa, que la sentencia interlocutoria impugnada, fue notificada al posible tercero perjudicado, con fecha tres de marzo del dos mil diecisiete, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir, del día tres al nueve de marzo del dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de mérito, fue presentado en la Sala Regional el día ocho de marzo del dos mil diecisiete, según se aprecia del sello de recibido y de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal visible en los folios 07 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la Ley de la Materia.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el posible tercero perjudicado, expresó como agravios lo siguiente:

Causa agravios a esta parte actora la resolución combatida en el
CONSIDERANDO UNICO en relación con los puntos resolutivos

PRIMERO y SEGUNDO, en razón de que la Sala Regional considera a su juicio que resulta improcedente el incidente de acumulación de autos promovido por la C. *****
parte actora en el expediente TCA/SRO/102/2016 y como consecuencia ordena la acumulación del citado expediente al principal atrayente TCA/SRO/081/2016 en el que determina que debe continuarse el Procedimiento Contencioso Administrativo y a la vez ordena la reanudación del procedimiento, basando su determinación en termino de los artículos 147 y 148 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, emitiendo con ello una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa con lo planteado por esta parte actora tanto en mi escrito inicial de demanda, ni con las contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las propias probanzas ofrecidas por la parte actora ***** en el expediente TCA/SRO/102/2016, transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128, y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rigen todo procedimiento contencioso.

Lo anterior es así, ya que como se advierte del escrito de apersonamiento a juicio y de deducción de derechos como Tercero Perjudicado, se hizo ver a la Magistrada del conocimiento que resultaba por demás incongruente, aberrante e improcedente, el acto impugnado que reclama la parte actora a la autoridad demandada, por las siguientes consideraciones:

En primer término, el actor refiere en sus hechos, en la pretensión que deduce y en el propio escrito de fecha 01 de Julio de 2016, que es concesionario del Servicio Público de Transporte en su Modalidad de Mixto de Ruta HUEHUETANOMETEPEC, esto es, una Modalidad totalmente diferente a la del suscrito Tercero Perjudicado, quien tengo la Modalidad de Taxi de Alquiler, por lo que no existe, afectación alguna a la esfera del disconforme.

Aún más, se advierte de la literalidad de los hechos 4 y 5 de su escrito inicial de demanda, se aprecia que supuestamente le entregaron el oficio de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, sin que exista sello alguno de recibido de dicha Dependencia Estatal, como tampoco consta que la firma que aparece en el mismo sea del titular de dicha Dependencia.

Pero más grave aún, porque del escrito inicial de demanda se advierte que quien interpone la demanda es la C. ***** y se aprecia que, de la constancia adjuntada por la propia actora, como es el permiso de renovación anual aparece como titular de la concesión de servicio público de transporte en su modalidad de Taxi de Alquiler, el C. *****, luego entonces la parte disconforme no acredita su interés jurídico.

Juicio Contencioso (TCA/SRO/102/2016) en el que se refutaron los hechos, se objetaron las probanzas ofrecidas por es parte actora, pero además se hizo hincapié en que se surtían las causales de improcedencia y sobreseimiento, prevista en los artículos 74 fracciones VI, XI y XIV en relación con el numeral 75 Fracciones II, IV y VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, al no existir el acto impugnado que se pretende reclamar a la Autoridad demandada.

Pero sobre todo, al advertirse plenamente de la propia literalidad del escrito inicial de demanda signado por la parte actora y de las propias constancias adjuntadas por esta, se advierte que quien interpone la demanda es la C. ***** y se aprecia que de la constancia adjuntada por la propia actora, como es el permiso de renovación anual aparece como titular de la concesión de servicio público de transporte en su modalidad de Taxi de Alquiler, el C. *****, luego entonces la parte disconforme no acredita su interés jurídico.

Razón por la cual y ante la causal de improcedencia hecha valer, al no afectarse los intereses jurídicos o legítimos del actor, al no acreditar contar con concesión de público de transporte en la misma modalidad que tiene el suscrito Tercero perjudicado, situación que al estar debidamente fundada y motivada se peticiono en términos del artículo 59 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente del estado, al encontrarse debidamente justificada la causal de improcedencia o sobreseimiento, se emita la resolución inmediata mediante la cual se dé por concluido el procedimiento, en virtud de que ningún efecto práctico tiene continuar desarrollando el Juicio de Nulidad, ni esperar a que se celebre la audiencia para dar oportunidad a la actora de ofrecer y desahogar las pruebas conducentes para demostrar la ilegalidad del acto, ya que la causal de improcedencia subsistirá y el sentido del fallo correspondiente será el mismo.

Razón por la cual, en tiempo y forma se interpuso el Recurso de Reclamación en contra del auto de fecha once de octubre del año dos mil dieciséis, auto combatido que en la parte relativa literal estableció:

“ . . .Respecto a las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio y objeción de pruebas, se tienen por hechas sus manifestaciones y objeción, las cuales se valorarán y analizaran al dictarse sentencia definitiva, tal como lo establecen los artículos 59 y 94 último párrafo del Código invocado. . .”.

Recurso de Reclamación que la A quo supedito por encontrarse Sub JUDGE resolver lo relativo al Incidente de acumulación de autos que promovió esta parte Tercero Perjudicada.

ese contexto resulta por demás improcedente determinar que resulta procedente acumulación de autos del expediente TCA/SRO/102/2016 al expediente principal atrayente TCA/SRO/081/2016, transgrediendo con ello los principios de legalidad, eficacia, oficiosidad, buena fe, sin que se ajuste en forma estricta a las disposiciones del Código Procesal Administrativo que rige la materia, emitiendo por el contrario una resolución por demás ilegal, incongruente y carente de toda lógica jurídica y en total desapego a las constancias procesales y a las propias manifestaciones vertidas por la adora *****.

De ahí que se insista en que la sentencia interlocutoria resulta ilegal y viola en mi perjuicio las garantías de audiencia y de legalidad consignadas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, causando molestias al aquí Gobernador, hoy disconforme, ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que los mismos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir esa expresión de las disposiciones legales

aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que deben soportar los actos autoritarios, así como de expresar los motivos y razones que facultaron a las Autoridades para la emisión de los mismos; sirve de aplicación al presente caso la Jurisprudencia visible en las páginas 1481 y 1482, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, que establece:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. - De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de la autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el respeto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”

Sirve, de apoyo los criterios jurisprudenciales del tenor siguiente:

Décima Época

Registro digital: 2002000

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.)

Página: 799

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto

constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Novena Época

Registro digital: 179233

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Febrero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.464 A

Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver, la controversia planteada, que en esencia está referido a que sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I. 1o.A.J/9

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VIII, Agosto de 1998. Pág. 764. **Tesis de Jurisprudencia.**

Igualmente tiene aplicación, también por los principios jurídicos que la informan, la tesis de jurisprudencia número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.- Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada artículo 16 constitucional."

En este contexto, no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado es de orden público y de interés social cuya finalidad es sustanciar y resolver las controversias en materia administrativa se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo; proceso regido por principios fundamentales como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otros. En donde toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que la emita en forma congruente con la demanda y la contestación y en la que se debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establecen los numerales 1, 4, 26 y 128 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen aplicación al particular los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación, y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles –de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias a que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A. J/3

Amparo directo 197/2002. Carlos Islas González. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 122/2003. Grupo Industrial Benisa, S.A de C.V. 25 de junio de 2003. SALARE Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 224/2003. Innestec, S.C. 9 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 474/2003. José Fausto Romo Sánchez. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 135/2004. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Marzo de 2005. Pág. 1047. **Tesis de Jurisprudencia.**

IV.- Los agravios aducidos por el posible tercero perjudicado, resultan inatendibles en virtud de que del estudio realizado a las constancias procesales que integran los autos del toca que se analiza, se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión que se resuelve, y toda vez que en relación con ellas se sigue el principio de que siendo la improcedencia y sobreseimiento una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante el Tribunal Revisor, por lo que esta Sala Superior en el ejercicio de la facultad jurisdiccional que le otorga el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, pasa al estudio de las mismas de la siguiente manera:

Es preciso puntualizar que el motivo fundamental de la interposición del presente recurso de revisión, promovido por el posible tercero perjudicado, es controvertir la sentencia interlocutoria de fecha treinta de enero del dos mil diecisiete, por medio de la cual la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, determina con fundamento en los artículos 147 fracción II y 148 del Código de la Materia la acumulación de los autos de los expedientes número TCA/SRO/082/2016, TCA/SRO/083/2016, TCA/SRO/084/2016, TCA/SRO/085/2016, TCA/SRO/086/2016

TCA/SRO/087/2016, TCA/SRO/101/2016 y TCA/SRO/102/2016 al principal TCA/SRO/081/2016, en el que debe continuarse el procedimiento.

Ahora bien, del estudio efectuado al expediente que se analiza, se advierte que a foja número 456, obra el escrito presentado por los CC. *****
*****,
*****,
*****,
***** Y *****; en la Sala Regional el día siete de marzo del dos mil diecisiete, referente al desistimiento de la acción y del procedimiento intentado, por lo que con fundamento en el artículo 75 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, solicitan se sobresea el juicio y se envíe al archivo definitivo del expediente y sus acumulados.

En relación a la promoción señalada en líneas anteriores la A quo con fecha ocho de marzo del dos mil diecisiete, sobreseyó el juicio promovido por los actores con base en el artículo 75 fracción I del Código de la Materia.

Al respecto el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 74. El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

XII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo. . .

...

ARTÍCULO 75. Procede el sobreseimiento del juicio:

- I.- Cuando el actor se desista expresamente de la demanda;
- II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

De la interpretación a los dispositivos legales, deviene procedente declarar que el recurso de revisión ha quedado sin materia, toda vez que existe el desistimiento del presente juicio que nos ocupa promovido por la parte actora, por lo que no puede surtir efectos ni legal ni materialmente por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, lo que resulta claro para esta Sala Revisora que el procedimiento ha quedado sin materia, configurándose las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 74 fracción XII en relación con el 75 fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado de Guerrero, y 21 la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, otorgan a esta Sala Superior, al resultar operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Sala Revisora, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión promovido por el C. *** , posible tercero perjudicado en el presente juicio, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha treinta de enero del dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente, número TCA/SRO/081/2016 y Acumulados.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 69, tercer párrafo, 178, fracción II, 181, segundo párrafo, y 182, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión analizadas por esta Sala Superior en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- Es de sobreseerse el recurso de revisión interpuesto por el posible tercero perjudicado, mediante escrito presentado en la Sala Regional el día ocho de marzo del dos mil diecisiete, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha treinta de enero del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRO/081/2016 y Acumulados.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TCA/SRO/181/2016** y **ACUMULADOS**, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, referente al toca **TJA/SS/686/2017**, promovido por el actor C. MAURILIO QUITERIO BUSTOS Y OTROS.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/686/2017.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRO/081/2016.**